



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00055-00
Demandante (s):	FREDY ENRIQUE HERNANDEZ GUEVARA
	NEDIS PIEDAD LAGARES DORIA
	KAROL ANDREA HERNANDEZ LAGARES
	LINA BANESSA HERNANDEZ LAGARES
Demandado (s):	JOSE MAURICIO ENAMORADO PEREIRA
	RENTING AUTOMAYOR SAS
	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Habida cuenta de que se encuentra vencido el término concedido en auto que antecede y que, oportunamente el apoderado judicial de los demandantes, corrigió el yerro advertido en dicha providencia, se procede con el estudio de la admisión de la presente demanda, en los siguientes términos

Observa el juzgado que el apoderado judicial de la demandante, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes a saber:

Registro mercantil de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., persona jurídica de derecho Privado, identificada con el NIT N° 891.700.037-9, de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Registro mercantil de la empresa RENTING AUTOMAYOR SAS, persona jurídica de derecho Privado, identificada con el NIT N° 900.939.798-4, de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Lo anterior, con el fin de eximir a sus prohijados de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos ocupa.

Situación que indiscutiblemente, le permite a la parte demandante acudir directamente al Juez y, como quiera que la demandante ha solicitado al despacho le sea concedido amparo de pobreza, pedimento que por cumplir con lo dispuesto en los establecido en los incisos 1º y 2º del artículo ¹152 del C.G.P., será otorgado a los demandantes.

¹ Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Lo anterior, consecuencialmente, acorde a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo ²154 del C.G.P., exonera a las accionantes dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo ³590 del C.G.P. por lo que se procede al estudio de las cautelas en cita, así:

En lo que respecta a la medida de inscripción de la demanda sobre *Registro mercantil de la RENTING AUTOMAYOR SAS, persona jurídica de derecho Privado, identificada con el NIT N° 900.939.798-4*, se advierte que es procedente, conforme a lo establecido en el literal b del inciso 1º del artículo 590 del C.G.P. ya que, se prueba que la sociedad es demandada dentro de la Litis, por figurar como propietaria de unos de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito objeto de esta demanda.

Ahora, frente a la medida de inscripción de la demanda sobre *Registro mercantil de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., persona jurídica de derecho Privado, identificada con el NIT N° 891.700.037-9*, esta agencia civil, advierte que no se decretará, en primera medida, por cuanto no se acompaña la demanda, de la póliza de seguros que pruebe que la aquí demandada para la fecha de ocurrencia de los hechos, figuraba como aseguradora del vehículo placas DQQ-901, involucrado en el siniestro vial y, por otra parte, atendiendo a que de acuerdo con el Decreto 2555 de 2010 (Decreto 1771 de 2012, art. 1), artículo 2.1.1.1.2, el margen de solvencia total mínima que deberá mantener toda entidad del sector financiero corresponde al 9%. Por lo tanto, se estima que, con ese porcentaje, puede ampararse una eventual sentencia condenatoria en su contra, lo cual, indicaría que, de prosperar las pretensiones de la demanda, el amparo obligado para la aseguradora se deriva de los dineros percibidos del ejercicio financiero de esa actividad, resultando innecesaria la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de su establecimiento.

En consecuencia, al ser decretadas una de las dos solicitudes de medida cautelar, se admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBANADA LA DEMANDA, en consecuencia, **ADMITIR** la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por FREDY ENRIQUE HERNANDEZ GUEVARA, NEDIS PIEDAD LAGARES DORIA, KAROL ANDREA HERNANDEZ LAGARES y LINA BANESEA HERNANDEZ LAGARES contra JOSE MAURICIO ENAMORADO PEREIRA, RENTING AUTOMAYOR SAS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante.

² Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

³ Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes FREDY ENRIQUE HERNANDEZ GUEVARA, NEDIS PIEDAD LAGARES DORIA, KAROL ANDREA HERNANDEZ LAGARES y LINA BANESSA HERNANDEZ LAGARES, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 153 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien:

-. Registro mercantil de la empresa RENTING AUTOMAYOR SAS, persona jurídica de derecho Privado, identificada con el NIT N° 900.939.798-4, de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Conforme lo dispuesto en el literal B del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., Por secretaría, **LIBRAR** los oficios del caso.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., persona jurídica de derecho Privado, identificada con el NIT N° 891.700.037-9, por lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA